

## Indicadores de Estado

<b>Nº Dictamen</b>	<b>45875</b>	<b>Fecha</b>	<b>30-07-2012</b>
Nuevo	SI	Reactivado	NO
Alterado	NO	Carácter	NNN
Origenes	MUN		

## Referencias

227432/2011 30272/2012 43502/2012 72038/2012 90442/2012 90704/2012 186738/2012

## Decretos y/o Resoluciones

### Abogados

CPC CFR

### Destinatarios

Sergio Gajardo Campos

### Texto

Sobre regímenes laborales, formas de contratación y derechos que le asisten al personal contratado con cargo a los fondos de la ley 20248, sobre subvención escolar preferencial, luego de la modificación introducida por el art/unico num/4 de la ley 20550.

### Acción

Aplica dictámenes 44747/2009, 7822/2006, 5079/2005, 56375/2007, 14674/2009, 18285/2009, 56373/2011

### Fuentes Legales

ley 20248 art/8 bis, ley 20550 art/uni num/4, ley 20248 art/1,  
ley 20248 art/4, dfl 2/98 educa , ley 20248 art/7 lt/d, ley 20248 art/8,  
ley 19464 art/2, dfl 1/97 educa , ctr, ley 18956 art/18 lt/d,  
ley 20248 art/30 inc/6, ley 20529 art/112 num/23, ley 19070 tit/iv,  
ley 19070 art/41 bis, 18883 art/4 inc/1, ley 19464 art/7,  
ley 19464 art/3, ley 20248 art/33 bis, ley 20550 art/uni num/14

### Descriptor

subvención escolar preferencial, legislación aplicable, régimen jurídico, contratación, personal, mun, docentes, asistentes de la educación

## Documento Completo

**N° 45.875 Fecha: 30-VII-2012**

Las Contralorías Regionales de La Araucanía, El Maule, Atacama y Coquimbo, han remitido las presentaciones de las Municipalidades de Pitrufquén, Victoria, Maule y La Higuera, y de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Atacama, mediante las cuales formulan una serie de interrogantes acerca del sentido y alcance del artículo 8° bis de la ley N° 20.248, sobre Calidad y Equidad de la Educación, agregado por el artículo único, N° 4, de la ley N° 20.550, referidas especialmente al régimen jurídico aplicable y los derechos y obligaciones, que le asisten al personal contratado con cargo a los fondos de la subvención escolar preferencial.

Además, los señores Sergio Gajardo Campos, dirigente nacional del Colegio de Profesores de Chile A.G., y Jorge Riquelme Venegas plantean consultas sobre la misma materia.

### **ANTECEDENTES NORMATIVOS.**

En primer término, cabe hacer presente que el artículo 1° de la referida ley N° 20.248, crea una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media.

A continuación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la aludida ley, tendrán derecho a esta subvención los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, a que se refiere el artículo 7° el que, acorde a ese último precepto abarcará un período mínimo de cuatro años, que podrá renovarse por períodos iguales. Agrega la letra d) del citado artículo, que el sostenedor se obliga mediante tal convenio a presentar y cumplir, ante dicha Secretaría de Estado, un Plan de Mejoramiento Educativo por establecimiento, el que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la misma ley, deberá incluir orientaciones y acciones en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar y gestión de recursos.

Por su parte, es necesario señalar que la ley N° 20.550, publicada el 26 de octubre de 2011, en el N° 4 de su artículo único, agregó el artículo 8° bis a la normativa legal en comento, el que dispone, en el inciso primero, que para el cumplimiento de las acciones mencionadas en el artículo anterior, el sostenedor podrá contratar docentes, asistentes de la educación a los que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.464, y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento. Asimismo, y con esa finalidad, podrá aumentar la contratación de horas del personal docente, asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional, así como incrementar sus remuneraciones.

Añade el mismo inciso, que la contratación a que se refiere se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, del Código del Trabajo o por las normas del derecho común, según corresponda. Con la misma finalidad podrán contratarse personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que sean parte del Registro a que hace referencia el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.

Luego, el inciso segundo señala, que tratándose de contrataciones efectuadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, no regirá la limitación establecida en el inciso primero del artículo 26 del mencionado decreto.

Finalmente, el inciso tercero expresa que, en cualquier caso, las contrataciones, incrementos y aumentos de hora a que se refieren los incisos anteriores deberán estar vinculados a las acciones y metas específicas del Plan de Mejoramiento y no podrán superar el 50% de los recursos que obtenga por aplicación de esta ley, a menos que en el Plan de Mejoramiento se fundamente un porcentaje mayor.

Por último, es menester recordar, para la correcta comprensión del precepto legal en análisis, que el inciso sexto del artículo 30 del texto original de la citada ley N° 20.248, establecía que los honorarios de cada persona o entidad pedagógica y técnica de apoyo serían pagados por el sostenedor que requiriera sus servicios, precepto que se interpretara por este Organismo Contralor, en los dictámenes N°s. 57.520, de 2009 y 47.078, de 2011, en el sentido que el personal que se contrataba con cargo a los fondos de la citada ley, debía prestar sus servicios bajo la modalidad de honorarios, puesto que su contratación no se encontraba inserta dentro del contexto de la normativa legal estatutaria que regula al personal municipal, sino que estaba prevista como la prestación de determinados servicios destinados a orientar y apoyar la labor educativa de los funcionarios municipales, por períodos determinados y dirigida a elaborar y ejecutar el Plan de Mejoramiento Educativo, contemplado en el artículo 8° de la citada ley.

Sobre este aspecto, es útil anotar, que el artículo 112, N° 23, de la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, reemplazó el artículo 30 de la citada ley N° 20.248, sustituyendo la palabra “honorarios” por “costos” en la referida disposición legal.

## **1. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL PERSONAL CONTRATADO CON CARGO A LOS FONDOS DE LA LEY N° 20.248.**

Al respecto, cabe advertir, que con la modificación introducida por el artículo único, N° 4, de la ley N° 20.550 a la ley N° 20.248, el régimen jurídico aplicable a los contratados para el cumplimiento de las acciones mencionadas en el artículo 8° con fondos de la referida ley varió sustancialmente, puesto que se estableció la posibilidad de contratar a docentes, asistentes de la educación y personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento, regidos por las disposiciones de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, del Código del Trabajo o por las normas del derecho común, según corresponda.

A ello debe añadirse que, en la historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 20.550, especialmente en el Segundo Informe de la Comisión de Educación del Senado, consta que el propósito del legislador al dictar el artículo en análisis, fue otorgar a los sostenedores un sistema de contratación más flexible, con el fin de que la implementación y ejecución de los Planes de Mejoramiento Educativo no se vieran trabados por la limitación impuesta a las municipalidades en cuanto a la contratación de servicios bajo el régimen de honorarios.

Además, es pertinente agregar, que del tenor de la propia normativa en comento se desprende que la intención del legislador al señalar que las contrataciones de docentes, asistentes de la educación y demás profesionales, se regirían por las normas de las leyes citadas precedentemente -según corresponda-, fue distinguir sus contrataciones de acuerdo a la naturaleza de las funciones que van a desempeñar y así otorgarles los mismos derechos y deberes que poseen quienes llevan a cabo labores de la misma índole en los respectivos establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones habituales que estos desarrollan.

De este modo, cabe concluir, que el citado artículo 8° bis facultó a los sostenedores a contratar a quienes presten los servicios para llevar a cabo el Plan de Mejoramiento Educativo, según el estatuto correspondiente a su profesión y a las funciones que van a desempeñar, de manera que los docentes deberán ser contratados bajo las normas de la ley N° 19.070, los asistentes de la educación conforme a

las disposiciones del Código del Trabajo y los demás profesionales que se requieran para el cumplimiento de labores de otra naturaleza, deberán ser contratados por las normas del derecho común.

## **2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL CONTRATADO.**

### **FUNCIONARIOS REGIDOS POR LA LEY N° 19.070.**

Respecto a si procede que los profesionales de la educación contratados para llevar a cabo las acciones del plan de mejoramiento educativo, perciban las asignaciones y se les concedan otros derechos previstos en la ley N° 19.070, cumple con expresar que las asignaciones establecidas en el párrafo IV del cuerpo estatutario en comento, así como las contempladas en otras leyes especiales, son parte del sistema remuneratorio de los profesionales de la educación del sector municipal, por tanto, los docentes contratados con cargo a la subvención escolar preferencial también tienen derecho a ellas, puesto que se rigen por las normas del aludido estatuto.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior debe precisarse que el sistema remuneratorio docente reviste un carácter complejo, por lo que cada asignación tiene sus propios requisitos para ser impetrada, en tanto su cálculo y procedencia se vincula con variados factores, tales como, antigüedad en el municipio, jornada laboral desempeñada y perfeccionamiento acreditado, por lo que deberá determinarse caso a caso, si concurren las exigencias que habilitan su pago respecto de cada profesional de la educación contratado conforme al artículo 8° bis de la ley N° 20.248 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 44.747, de 2009).

Enseguida, en cuanto al derecho que tendrían tales docentes, a que sus contratos sean prorrogados por los meses de enero y febrero cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 41 bis de la ley N° 19.070, es necesario indicar, que el citado precepto legal dispone que los profesionales de la educación con contrato vigente al mes de diciembre, tendrán derecho a que este se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que tengan más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal.

En este orden de ideas, cumple con manifestar que la jurisprudencia de este Organismo Contralor ha precisado, en el dictamen N° 7.822, de 2006, que para que los profesionales de la educación puedan hacer valer el derecho a que se ha hecho referencia, se requiere que las mismas se encuentren vigentes al 31 de diciembre inmediatamente anterior a esos meses, supuesto indispensable para que proceda la figura de la prórroga.

Por consiguiente, atendido que tal como se señaló precedentemente los educadores contratados con cargo a la subvención educacional preferencial, tienen derecho a los beneficios contemplados en el estatuto docente, tendrán derecho a que sus contrataciones sean prorrogadas en la forma prevista en el artículo 41 bis de aquel, en la medida que cumplan los demás requisitos exigidos por el mencionado precepto legal.

### **ASISTENTES DE LA EDUCACIÓN.**

Sobre el particular, cumple con aclarar que los señalados trabajadores, contratados para los efectos del citado artículo 8° bis de la ley N° 20.248, tendrán los mismos derechos, deberes y obligaciones que los asistentes de la educación que se desempeñan en labores habituales en los establecimientos educacionales, es decir, los previstos en el Código del Trabajo, y además, acorde con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.464, estarán sometidos a las normas relativas a permisos y licencias médicas contempladas en la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

También, tendrán derecho a percibir el aumento de remuneraciones establecido en el artículo 7° de la referida ley N° 19.464, y los demás beneficios remuneratorios que dicha ley y sus posteriores modificaciones contemplen.

Precisado lo anterior, es necesario aclarar que la exigencia establecida en la parte final del artículo 3° de la citada ley N° 19.464, respecto a la obligación de acreditar idoneidad psicológica para desempeñarse como asistente de la educación -situación que debe ser demostrada a través de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente-, también es un requisito que debe observarse para la contratación de los señalados profesionales con cargo a la subvención escolar preferencial, puesto que al igual que los derechos y deberes contemplados en la ley que los rige, les son aplicables las exigencias establecidas para su contratación.

### **PERSONAL REGIDO POR LAS NORMAS DEL DERECHO COMÚN.**

A continuación es menester referirse al personal que debe ser contratado por las normas del derecho común, luego de la incorporación del mencionado artículo 8° bis.

A este respecto, corresponde aclarar qué debe entenderse por normas de derecho común, al tenor de la disposición legal en examen.

Sobre este punto, es necesario señalar que la modificación introducida por el precepto legal en análisis, dispuso que los sostenedores pueden contratar, además de docentes y asistentes de la educación, al personal necesario para mejorar las capacidades técnico-pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento, estableciendo expresamente que a los dos primeros personales se les aplicarían, respectivamente, las normas de la ley N° 19.070 y del Código del Trabajo.

De este modo, considerando que, de la propia historia fidedigna del establecimiento de la ley N° 20.550, se infiere que el espíritu del legislador, al manifestar que se pretendía establecer un sistema de contratación más flexible, no fue eliminar las contrataciones a honorarios como una de las formas para contratar a quienes deben llevar a cabo las acciones de implementación y ejecución de los Planes de Mejoramiento Educativo, sino establecer otras modalidades que la complementaran, se debe desprender que la alusión que se efectúa en el artículo 8° bis de la ley N° 20.248 a las normas del derecho común, se refiere a la regulación de las contrataciones a honorarios, toda vez que el citado precepto ya había mencionado que el resto del personal que autoriza contratar se regularía por otros estatutos específicos.

Además, en este orden de ideas, es importante anotar que la jurisprudencia de esta Entidad de Fiscalización, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 5.079, de 2005; 56.375, de 2007, y 14.674 y 18.285, ambos de 2009, ha manifestado que cuando la Administración contrata sobre la base de honorarios los servicios de una persona, la relación se encuentra regida por las normas y principios, precisamente, del derecho común.

En este contexto, por consiguiente, la remisión del artículo 8° bis a las normas del derecho común, implica que a los demás servidores que se requieran para el cumplimiento de las acciones aludidas precedentemente, se les deberá aplicar el artículo 4° de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que regula las contrataciones a honorarios.

Así, es importante indicar, acorde con lo establecido en el inciso primero del citado artículo 4° de la ley N° 18.883, que la contratación a honorarios debe referirse a profesionales y técnicos de educación superior y expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad y a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

En consecuencia, cumple con manifestar que la contratación a honorarios, debe reservarse solo para los casos en que, tal como lo señala el inciso primero del citado precepto legal, se requieran servicios específicos y accidentales que pueden prestar determinados servidores, que en el caso de los establecimientos educacionales no podrán ser aquellos que naturalmente cumplen los docentes o

asistentes de la educación, sino necesariamente los vinculados con la mejora de las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del plan de mejoramiento respectivo.

### **3. REGISTRO PÚBLICO DE ENTIDADES PEDAGÓGICAS Y TÉCNICAS.**

Puntualizado lo anterior, es necesario aclarar, luego de la modificación legal en comento, quiénes de entre los contratados para los efectos del artículo 8° bis de la ley N° 20.248, deben integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas, administrado por el Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956, para ser contratados con cargo a los fondos de la ley N° 20.248

En este contexto, es útil expresar -en armonía con lo informado en el dictamen N° 56.373, de 2011, entre otros-, que con anterioridad a la modificación introducida por la ley N° 20.550, todas las personas que se contrataban con cargo a la subvención educacional preferencial, fuera para la implementación, elaboración o ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo de un establecimiento educacional subvencionado, debían prestar sus servicios bajo la modalidad de contrato a honorarios y, por ende, cumplir los estándares de certificación para integrar el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas.

Ahora bien, de conformidad con el tenor del nuevo artículo 8° bis, que establece en forma separada y dentro de las posibilidades de contratación otorgadas por este precepto legal, la de contratar a personas o entidades pedagógicas y técnicas de apoyo que sean parte del registro a que hace referencia el artículo 18, letra d) de la ley N° 18.956, queda de manifiesto que la finalidad de la ley, al contemplar la posibilidad de contratar docentes, asistentes de la educación y otros profesionales, bajo la regulación propia de cada estatuto y, además, a personas o entidades pedagógicas de aquellas que integran el aludido registro, fue distinguirlos de estos últimos.

De este modo, considerando que la normativa vigente ordena que las contrataciones de los indicados servidores se rijan por la ley que corresponda a la naturaleza de las tareas a desempeñar, procede que para efectuar sus contrataciones se cumplan las exigencias propias de cada estatuto, y sólo deberán integrar el señalado registro aquellas personas o entidades pedagógicas que, de acuerdo al artículo 30 del texto legal en comento, sean contratadas para prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales en lo concerniente a la elaboración e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo.

### **4. LIMITE DE GASTOS PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL CON CARGO A LA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL.**

El inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N° 20.248, dispone que las contrataciones, aumentos de horas e incrementos a que se refieren los incisos anteriores, no podrán superar el 50% de los recursos que obtenga por aplicación de esta ley, a menos que en el Plan de Mejoramiento se fundamente un porcentaje mayor.

Al respecto, corresponde aclarar, con el objeto de determinar si el referido límite para la utilización de los fondos de la subvención escolar preferencial fue establecido respecto de la dotación docente en general o por cada establecimiento educacional que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la aludida ley N° 20.248, tendrán derecho a la referida subvención, los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que impartan enseñanza regular diurna, cuyo sostenedor haya suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7° del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el citado artículo 7° establece, en su letra d), que los sostenedores que suscriban dicho convenio con el Ministerio de Educación, se obligan, entre otras cosas, a presentar a dicha Secretaría

de Estado un Plan de Mejoramiento Educativo, que incluya orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones señaladas en el artículo 8° del citado texto normativo.

En este sentido, es necesario precisar que, tal como lo señala la normativa recién expuesta, la subvención escolar preferencial se otorga en atención a la cantidad de alumnos prioritarios que estudien en cada establecimiento educacional, que cumpla con los requisitos señalados, con el objeto de mejorar la calidad de la educación que imparten dichos establecimientos, por tanto, el monto que percibe cada establecimiento es variable, y en atención a esa cantidad deberá establecerse el límite impuesto por el mencionado inciso tercero del artículo 8° bis.

En efecto, de conformidad con el precepto legal en comento, el indicado límite podrá superarse si en el Plan de Mejoramiento Educativo se fundamenta un porcentaje mayor, lo que debe relacionarse con que cada establecimiento educacional debe elaborar su plan analizando las necesidades propias del mismo, por lo que la excepción al límite del 50% corresponderá a una situación específica reflejada en el Plan de Mejoramiento Educativo de un establecimiento educacional en particular.

Por consiguiente, la limitación impuesta por el referido precepto, debe entenderse establecida respecto a la subvención percibida por cada establecimiento educacional con derecho a esta.

## **5. FORMA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS**

Finalmente, es preciso tener en consideración que acorde con lo dispuesto en el artículo 33 bis de la ley N° 20.248 -agregado por el artículo único, N° 14, de la ley N° 20.550-, los municipios, corporaciones municipales u otras entidades creadas por ley que administren establecimientos educacionales adscritos al régimen de subvención preferencial, deberán administrar los recursos que perciban por aplicación de esta ley en una cuenta corriente única para este solo efecto.

Ramiro Mendoza Zúñiga

Contralor General de la República